



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 / 2 0 0 2

La Laguna, a 9 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.D.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 35/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de El Hierro al estar habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 13 de marzo de 2001 por F.D.M.C., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo del reclamante, con una piedra no muy grande que estaba en la vía, no pudiendo evitarla al no serle posible verla dadas las condiciones meteorológicas y sus propias características, cuando circulaba por la carretera de Frontera a San Salvador (TF-912), sobre las 7.15 horas del día 15 de marzo de 2001.

El reclamante solicita que se le indemnice en la cuantía en la que, según factura aportada que justifica los correspondientes gastos de reparación, considera que han de valorarse los daños sufridos, estimándolo la PR al entender que, vista la información disponible, concurren los requisitos legalmente previstos para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio prestado y, por ende, declarar el derecho a ser indemnizado del particular afectado por su funcionamiento, de modo que entienda procedente indemnizar al reclamante en la cuantía solicitada.

II

1. El interesado en las actuaciones es F.D.M.C., estando legitimado para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de El Hierro, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que, sin perjuicio de la aplicación del art. 71 LRJAP-PAC, aquí correctamente efectuada, con los efectos y consecuencias que en su caso comportare, aquél se inicia por la solicitud del interesado como se ha indicado antes, momento en que, dejando a salvo lo antes expuesto, comienza a contar el plazo de resolución del procedimiento y de notificación del correspondiente Acto resolutorio (cfr. arts. 71.1, 42.1 y 5, y 68 LRJAP-PAC o 4.1 RPRP).

Además, aunque es correcto que se comunique al interesado que se tramita su solicitud, con expresión del plazo de resolución y otros datos que convienen a su interés, se advierte que, a la vista del art. 6.1 RPRP, ha de requerírsele, en su caso, para que cumpla debidamente lo en este precepto dispuesto, especialmente en su párrafo segundo.

Finalmente, es claro que se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), aunque, dadas las circunstancias surgidas en su tramitación, puede entenderse justificado el retraso, siempre sin perjuicio de las consecuencias económicas que pudiera conllevar y, naturalmente, de lo ordenado en los arts. 42.1 y 43.2, éste en relación con el art. 142.7, LRJAP-PAC.

En todo caso, ha de señalarse que se han realizado correctamente los trámites propios de la fase de instrucción del procedimiento (art. 78.1 LRJAP-PAC), actuando el órgano instructor no sólo adecuadamente, sino con una especial diligencia digna de encomio.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con referencia al servicio público de carreteras y a los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, de darse concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. A la luz de la documentación disponible, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina o la causa del mismo.

Además, cabe en principio apreciar conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento, saneamiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no puede mantenerse en este caso imputación alguna al efecto a la Administración estatal, ni la intervención exclusiva y determinante de un tercero. Ni tampoco la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa, siquiera fuese por la razón, pertinentemente expuesta, en la PR analizada.

Distinto pudiera ser que la conducta del propio afectado contribuyera, al menos en parte y en función de la aplicación del principio de conducción dirigida, a la producción del hecho lesivo. Pero los datos obrantes en el expediente no permiten sostener que el afectado condujera sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, la existencia de responsabilidad patrimonial limitada de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por tanto, en las presentes condiciones ha de admitirse que debe apreciarse tal responsabilidad. Por demás, vista la causa del hecho lesivo y el principio de confianza en la conducción, aunque fuera limitadamente siempre existirá aquella porque su actuación es causa de daños al particular afectado.

En definitiva, resulta jurídicamente adecuado el resolver de la PR, incluyendo la cuantía, suficiente y procedentemente acreditada y determinada, de la

indemnización a abonar al reclamante, aún cuando procediere, en su caso, ajustarla de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio y procediendo, por tanto, estimar la reclamación formulada.